

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
49/2014-J.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al tres de diciembre de dos mil catorce.

**ANTECEDENTES:**

I. El diecisiete de septiembre de este año, se recibió en la Unidad de Enlace la solicitud presentada en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, tramitada con el folio OCJC-078, en la que se pidió en modalidad de copia certificada por duplicado, lo siguiente:

*“todo lo actuado en los **INCIDENTES DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA Nos. 1858/2013 y 1566/2013**, así como también de los expedientes de los **Juicios de Amparo No. 2624/2012 y 2696/2012**, éstos dos del Juzgado Tercero de Distrito en la Laguna, Torreón Coahuila”*

II. El diecinueve de septiembre del año en curso, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se estimó procedente dicha solicitud. Sin embargo, debido a que la materia de la información solicitada se encuentra en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con el artículo 104 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, se realizó el desglose correspondiente, por lo que se ordenó abrir el expediente UE-J/0620/2014 respecto de la información consistente en **“...todo lo actuado en los INCIDENTES DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA Nos: 1858/2013 y 1566/2013...”**; y por lo que hace a **“todo**

**lo actuado en... los expedientes de los Juicios de Amparo No. 2624/2012 y 2696/2012, éstos dos del Juzgado Tercero de Distrito en la Laguna, Torreón Coahuila...”,** se ordenó abrir el expediente UE-I/0195/2014.

Luego, por cuanto a la materia del primero de los expedientes referidos, el titular de la Unidad de Enlace giró los oficios DGCVS/UE/2753/2014 y DGCVS/UE/2754/2014 al Secretario General de Acuerdos y al Subsecretario General de Acuerdos, respectivamente, para que verificaran la disponibilidad de la información solicitada.

**III.** El dos de octubre del presente año, el Secretario General de Acuerdos, informó mediante oficio SGA/E/39/2014:

*(...) “hago de su conocimiento en términos de lo previsto en los artículos 134 y 135 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los Órganos y Procedimientos para Tutelar en el Ámbito de este Tribunal los Derechos de Acceso a la Información, a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales Garantizados en el Artículo 6° Constitucional, que:*

*1. En la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del once de agosto de dos mil catorce, se emitió la resolución definitiva del **incidente de inejecución de sentencia 1858/2013.***

*2. En relación con la información requerida esta Secretaría General de Acuerdos no tiene bajo su resguardo el expediente y la resolución definitiva a que se alude en la mencionada solicitud, dado que el catorce de agosto de dos mil catorce, y para los trámites subsecuentes relativos al engrose, se remitió el expediente mencionado a la licenciada María Isabel Castillo Vorrath, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la ponencia del señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, sin que a la fecha se cuente con el engrose respectivo, por lo que atendiendo a lo previsto en el artículo 130, fracción I, del Acuerdo General citado, se declara la inexistencia de la información solicitada sin menoscabo de que esta Secretaría General de Acuerdos quede vinculada a que, una vez que reciba la versión pública del engrose correspondiente, la remita a la Unidad de Enlace a su cargo.*

*3. En la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del once de agosto de dos mil catorce, se emitió la resolución definitiva del **incidente de inejecución de sentencia 1566/2013.***

4. Una vez recibido y firmado el engrose de la resolución anteriormente citada, el ocho de septiembre de dos mil catorce y para los trámites subsecuentes, fue remitida a la Subsecretaría General de Acuerdos.

5. Por ende, la información solicitada no la tiene bajo su resguardo esta Secretaría General de Acuerdos.”

(...)

IV. Mediante oficio SGA/OEJ/381/2014, el tres de octubre último, el Subsecretario General de Acuerdos informó:

(...)

“Con relación al incidente de inejecución de sentencia **1858/2013**, le comunico que esta Subsecretaría no está en posibilidad de atender la solicitud de información, toda vez que el expediente no se encuentra bajo resguardo de ésta, sino de la Ponencia del Señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, por lo que no se tiene acceso a lo solicitado; lo que hago de su conocimiento en términos del artículo 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Respecto al segundo incidente de inejecución de sentencia, número **1566/2013**, le informo que el asunto de referencia sí se encuentra bajo resguardo de esta Subsecretaría General de Acuerdos, sin embargo, salvo la mejor opinión del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, con el objeto de no retrasar el trámite jurisdiccional correspondiente, esta Subsecretaría se pronunciará únicamente respecto de las resoluciones y diversos proveídos que, al día de hoy, obran en el expediente respectivo, sin menoscabo de que, concluido dicho trámite, el mismo será remitido al Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, área que podría pronunciarse sobre el resto de las constancias del expediente, asimismo debido a las cargas de trabajo, de conformidad con el artículo 135 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y con apoyo en el **‘ACUERDO DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN ATENCIÓN A LAS DIVERSAS SOLICITUDES FORMULADAS POR LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PARA PRORROGAR EL PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES DENTRO DEL CUAL DEBEN EMITIR EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y, EN SU CASO, SOBRE SU CLASIFICACIÓN’**, de fecha diez de diciembre de dos mil doce y del criterio número **7/2009** del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que indica: **‘ACCESO A LA INFORMACIÓN. LAS PRÓRROGAS PARA RESPONDER SOLICITUDES EN LAS QUE SE EJERCE ESE DERECHO INICIAN SU CÓMPUTO A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE CONCLUYE EL RESPECTIVO PLAZO ORDINARIO.’** le solicito una prórroga de cinco días hábiles adicionales, con la finalidad de recabar los proveídos y resoluciones mencionados, para su puesta a disposición en la modalidad que se solicita.”

(...)

V. Mediante oficio DGAJ/SACAI-22-2014 de siete de octubre de dos mil catorce, el Presidente de este órgano colegiado autorizó ampliar el plazo para atender la solicitud de información materia de este expediente, por quince días hábiles adicionales contados a partir de la citada fecha.

VI. El diez de octubre del presente año, a través del oficio SGA/OEJ/382/2014, el Subsecretario General de Acuerdos señaló:

(...)

**'...todo lo actuado en los INCIDENTES DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA Nos. 1858/2013 y 1566/2013, ambos del Pleno...'**

*Con relación al segundo incidente mencionado, me permito comunicarle que debido a las cargas de trabajo de esta Subsecretaría General de Acuerdos, así como de la Oficina de Estadística Judicial, de conformidad con el artículo 135 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y **con apoyo en el criterio número 7/2009**, del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que indica: **'ACCESO A LA INFORMACIÓN. LAS PRÓRROGAS PARA RESPONDER SOLICITUDES EN LAS QUE SE EJERCE ESE DERECHO INICIAN SU CÓMPUTO A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE CONCLUYE EL RESPECTIVO PLAZO ORDINARIO.'** le solicito una **prórroga de diez días hábiles**, con el propósito de dar contestación en lo conducente a su petición y enviar la información como la solicita el peticionario.*

(...)

VII. Mediante oficio DGAJ/SACAI-40-2014, el quince de octubre último, el Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Alto Tribunal autorizó prórroga de quince días hábiles a la Subsecretaría General de Acuerdos, a partir del vencimiento del plazo ordinario, para que se pronunciara sobre la existencia y disponibilidad de todo lo actuado en el incidente de inejecución 1566/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VIII. En el oficio SGA/OEJ/383/2014, el veintiuno de octubre del año en curso, el Subsecretario General de Acuerdos comunicó lo siguiente:

(...)

*“Ahora bien, esta Oficina de Estadística Judicial, cuenta ya con los 5 proveídos y la resolución dictados en el expediente de mérito, mismos que de conformidad con el artículo 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, así como los artículos 2, fracciones II, XX; y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se clasifican como de carácter público, con excepción de los datos personales en ellos contenidos.*

*En consecuencia, toda vez que ya se cuenta con la versión pública de dichos proveídos, así como de la resolución, y el peticionario los solicita en modalidad de correo electrónico, esta Subsecretaría procede a dar contestación tal como fue solicitado.”*

(...)

**IX.** Con el oficio DGCVS/UE/3176/2014, el veintisiete de octubre de este año, el titular de la Unidad de Enlace remitió el presente expediente a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnara al miembro del Comité que correspondiera elaborar el proyecto de resolución.

**X.** El cuatro de noviembre de este año, mediante oficio DGAJ/SACAI-60/2014, se turnó este expediente a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, para que presentara el proyecto de resolución correspondiente, registrado como clasificación de información 49/2014-J.

### **CONSIDERACIONES:**

**I.** Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracciones III y V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y

Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que no se ha puesto a disposición del solicitante la totalidad de la información requerida en la modalidad que prefirió.

II. Previamente a llevar a cabo el análisis de los informes rendidos para atender la solicitud que da origen a esta clasificación, debe tenerse en cuenta que este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales actúa con plenitud de jurisdicción, ya que de conformidad con los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el artículo 103 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, es la instancia ejecutiva encargada de adoptar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a garantizar el derecho de los gobernados para acceder a la información generada o bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Además, es responsable de verificar que la información se entregue en un procedimiento sencillo y de manera expedita, en los términos dispuestos tanto en la ley, como en el reglamento mencionados, puesto que la finalidad es garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública, con independencia de los criterios adoptados por la Unidad de Enlace o por las unidades a las se requiere dicha información.

En apoyo a lo anterior, se transcribe el criterio 14/2004 de este órgano colegiado:

***“COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CONOCE CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN DE LO MANIFESTADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE NIEGA PARCIAL O TOTALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN***

**SOLICITADA.** *En términos de lo previsto en los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I, del Acuerdo Plenario 9/2003, el Comité de Acceso a la Información es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información, por ser el responsable de verificar que ésta se entregue en los términos que legalmente corresponda, de ahí que al conocer de un procedimiento relacionado con una solicitud de acceso a la información, con independencia de lo manifestado por las unidades administrativas al negar la información solicitada o plantear alguna consulta sobre ello, debe resolver con plenitud de jurisdicción y adoptar las medidas que resulten pertinentes para agilizar y facilitar el acceso a la información solicitada.”*

III. Para analizar los informes que se emitieron a fin de atender la solicitud, es menester considerar, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental<sup>1</sup>, así como de los diversos 1, 4 y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental<sup>2</sup>, puede concluirse que el objetivo fundamental de

<sup>1</sup> “Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:”

(...)

“III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”

(...)

“V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;”

(...)

“Artículo 6. En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.”

(...)

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

“Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.”

<sup>2</sup> “Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”

“Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6° de la Ley.”

ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

También se colige, que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

De los antecedentes I y II de esta clasificación, se tiene presente que la materia de este expediente, concierne a los incidentes de inejecución de sentencia 1858/2013 y 1566/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de los cuales se solicitó copia certificada, por duplicado, de todo lo actuado.

En relación con dicha petición, la Unidad de Enlace solicitó a la Secretaría General de Acuerdos y a la Subsecretaría General emitieran un informe sobre la existencia y disponibilidad de esa información, y para analizar sus

---

*“Artículo 30.” (...)*

*“Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.”*



respuestas debe considerarse que de conformidad con el artículo 67, fracción I del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>3</sup>, la Secretaría General de Acuerdos tiene facultades para dar seguimiento al trámite de los expedientes resueltos por el Pleno del Alto Tribunal, mientras que la Subsecretaría General de Acuerdos es el órgano con atribuciones para llevar el registro y control de los expedientes relacionados con los asuntos de la competencia del Tribunal Pleno, acorde con el artículo 71, fracción II del citado Reglamento<sup>4</sup>. Por lo tanto, dichas áreas son las facultadas para emitir pronunciamiento sobre la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Expuesto lo anterior, se analizarán los informes de la Secretaría General de Acuerdos y de la Subsecretaría General de Acuerdos atendiendo al pronunciamiento que realizaron sobre cada uno de los incidentes de inejecución de sentencia citados.

#### **A. Incidente de inejecución de sentencia 1858/2013.**

Se confirman los informe del Secretario General de Acuerdos y del Subsecretario General de Acuerdos, en tanto que si bien señalaron que el referido incidente fue resuelto por el Tribunal Pleno el once de agosto de este año, también lo es que expusieron los motivos por los que no se

<sup>3</sup> "Artículo 67. La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;

(...)

XI. Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte;"

(...)

<sup>4</sup> "Artículo 71. La Subsecretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Llevar el registro y control de los documentos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte;

II. Llevar el registro y control de los expedientes, así como de las diversas promociones y acuerdos relacionados con los asuntos de la competencia del Pleno señalados en los artículos 10 y 11, fracción VIII, de la Ley Orgánica e ingresar inmediatamente a la Red Jurídica los datos relativos;

(...)

puede tener acceso al citado expediente, ya que se encuentra en etapa de engrose en la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

En ese sentido, a pesar de que en el incidente de inejecución de sentencia 1858/2013 se ha dictado la resolución definitiva por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicha sentencia aún no se plasma en un documento en el que conste el acto de resolución. Esto es, si bien la sentencia existe como acto jurídico, requiere para su integración y publicación que se plasme en un documento en que se recojan las observaciones al proyecto original y quede asentado, de manera integral, el criterio del órgano colegiado decisorio.

Este proceso de engrose se encuentra previsto, en lo conducente, en el artículo 14, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup>.

Concluido el proceso de engrose, el expediente es enviado a la Subsecretaría General de Acuerdos para que de acuerdo con las facultades que se le han conferido en el artículo 71 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>6</sup>, se lleven a cabo los registros en los sistemas informáticos correspondientes, se practiquen las

<sup>5</sup> "Artículo 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia:"

(...)

"IV. Firmar las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, con el ponente y con el secretario general de acuerdos que dará fe. Cuando se apruebe una resolución distinta a la del proyecto o cuando aquélla conlleve modificaciones sustanciales a éste, el texto engrosado se distribuirá entre los ministros, y si éstos no formulan objeciones en el plazo de cinco días hábiles, se firmará la resolución por las personas señaladas en esta fracción;"

<sup>6</sup>"Artículo 71. La Subsecretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Llevar el registro y control de los documentos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte;

II. Llevar el registro y control de los expedientes, así como de las diversas promociones y acuerdos relacionados con los asuntos de la competencia del Pleno señalados en los artículos 10 y 11, fracción VIII, de la Ley Orgánica e ingresar inmediatamente a la Red Jurídica los datos relativos;

(...)

V. Supervisar, en el ámbito de su competencia, el desahogo y, en su caso, cumplimiento de los acuerdos y resoluciones de trámite emitidas por el Pleno y el Presidente;

VI. Realizar, por conducto de los Actuarios adscritos a la Subsecretaría General, las notificaciones de los proveídos dictados por el Presidente o por los Ministros Instructores en los asuntos a los que se refiere la fracción II de este artículo;

(...)

X. Recabar los datos estadísticos relativos a los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte, fallados por el Pleno, las Salas o los Tribunales Colegiados;"

(...)

notificaciones ordenadas y se obtengan los datos necesarios para la información estadística.

En ese tenor de ideas, en tanto que la resolución del incidente de inejecución de sentencia 1858/2013, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el once de agosto del presente año, se encuentra todavía en etapa de engrose, es decir, en la redacción del documento correspondiente para que en él consten las modificaciones realizadas al proyecto presentado, no es posible acceder a dicho expediente de manera inmediata, pues ello implicaría que el trámite jurisdiccional se interrumpiera.

Por lo tanto, una vez que se encuentre integrado el engrose en el expediente del incidente de inejecución de sentencia 1858/2013 y se realicen los trámites correspondientes, la Subsecretaría General de Acuerdos, o bien, el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, dependiendo de la etapa del trámite en que se encuentre, deberá pronunciarse sobre la disponibilidad de todo lo actuado en ese expediente y, en su caso, señalar el costo de reproducción respectivo, considerando que la modalidad elegida por el peticionario fue copia certificada por duplicado, de tal manera que al acreditarse que se hizo el pago respectivo, la Unidad de Enlace lo informe y se proceda a elaborar la versión pública respectiva y, enseguida, su entrega al peticionario.

#### **B. Incidente de inejecución de sentencia 1566/2013**

Se confirma el informe del Secretario General de Acuerdos, en el sentido de que el expediente del incidente de inejecución de sentencia 1566/2013 no se encuentra bajo su resguardo, ya que fue resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el once de agosto del año en curso

y una vez firmado el engrose de la resolución se remitió a la Subsecretaría General de Acuerdos para los trámites subsecuentes; por tanto, es claro que el referido expediente no se encuentra bajo su cuidado.

Ahora, respecto de lo informado por el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos, a través del oficio SGA/OEJ/381/2014, en el sentido de que sí tenía bajo su resguardo el expediente del incidente de inejecución de sentencia 1566/2013, pero que para no dilatar el trámite jurisdiccional se pronunciaría únicamente respecto de las resoluciones y diversos proveídos que obran en el expediente, sin precisar cuáles o cuántas eran, y que cuando se remitiera dicho expediente al Centro de Documentación y Análisis esa área se pronunciara sobre el resto de las constancias, después de las prórrogas que le fueron concedidas por la Presidencia de este Comité, en el oficio SGA/OEJ/383/2014 clasificó como públicos cinco proveídos y la resolución dictados en el expediente de mérito y los puso a disposición en “modalidad de correo electrónico”, pero el peticionario optó por copia certificada por duplicado.

Ante lo expuesto, este Comité que es la instancia competente para hacer efectivo el derecho de acceso a la información de los particulares, en plenitud de jurisdicción conforme a los artículos 12 y 15, fracciones III y V del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, determina requerir, por conducto de la Unidad de Enlace, a la Subsecretaría General de Acuerdos, para que realice la cotización correspondiente a los proveídos dictados en el incidente de inejecución de sentencia 1566/2013 que puso a disposición, considerando que el peticionario optó por modalidad de copia certificada por duplicado. Dicho informe deberá emitirse en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Ahora, respecto de la resolución dictada en el incidente de inejecución de sentencia 1566/2013, se tiene que en la liga <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=156149> de la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra publicado el engrose correspondiente, por lo que no existe necesidad de emitir la certificación correspondiente, atendiendo al criterio 1/2005 de este Comité, con rubro **“INFORMACIÓN DISPONIBLE EN MEDIOS IMPRESOS O ELECTRÓNICOS DE ACCESO PÚBLICO. PARA LA SATISFACCIÓN DEL DERECHO A SU ACCESO, BASTA CON FACILITAR AL SOLICITANTE SU CONSULTA, SIN QUE PARA SU CONOCIMIENTO SEA NECESARIA SU CERTIFICACIÓN”**<sup>7</sup>, de ahí que la Unidad de Enlace debe hacerlo del conocimiento del solicitante para facilitar el acceso a esa información.

Luego, debido a que el derecho de acceso a la información no puede interferir con el trámite jurisdiccional de los expedientes que se integran en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y así lo ha argumentado la Subsecretaría General de Acuerdos en el caso que nos ocupa, debe

---

<sup>7</sup> **“INFORMACIÓN DISPONIBLE EN MEDIOS IMPRESOS O ELECTRÓNICOS DE ACCESO PÚBLICO. PARA LA SATISFACCIÓN DEL DERECHO A SU ACCESO, BASTA CON FACILITAR AL SOLICITANTE SU CONSULTA, SIN QUE PARA SU CONOCIMIENTO SEA NECESARIA SU CERTIFICACIÓN.** La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental mediante procedimientos sencillos y expeditos. El espíritu de la Ley es privilegiar la agilidad del acceso a la información, razón por la cual el ejercicio de tal derecho respecto de aquella que se encuentre disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, se tiene por satisfecho al facilitar al solicitante su consulta, y su otorgamiento no implica la obligación del órgano de gobierno de certificar los datos en ella contenidos, máxime que ya se han hecho públicos. En efecto, el tercer párrafo del artículo 42 de la Ley invocada, considera que es suficiente que se haga saber al peticionario-por escrito-, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la información disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público; y el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 22, segundo párrafo, precisa que se facilite al solicitante su consulta física y se le entregue, a la brevedad y en caso de requerirlo, copia de la misma. Por ello, para cumplir con el derecho de acceso a la información tratándose de este tipo de documentos, no es necesario ni debe requerirse de certificación, pues desde el momento en que el órgano de gobierno ha puesto a disposición del público tal información, ha asumido su autenticidad en contenido y forma. Además, cuando la normativa hace referencia a la modalidad de copia certificada, como una de las opciones para tener acceso a la información pública, debe entenderse que esta forma de acceder a la información es aplicable sólo en los casos en que aquélla no es consultable en una publicación oficial, lo que deriva de la propia ley, al disponer expresamente que para la satisfacción del derecho al acceso a la información gubernamental que se encuentra publicada en medios de acceso público, basta con facilitar su consulta.”

considerarse que, sólo respecto del incidente de inejecución de sentencia 1566/2013, una vez que el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes reciba dicho expediente, deberá realizar la clasificación y cotización de las constancias que lo integran, con excepción de las resoluciones intermedias y la que le puso fin, para que después de que se acredite el pago correspondiente, en su caso, se ponga a disposición del peticionario la versión pública respectiva, considerando que se pidió en la modalidad de copia certificada, por duplicado.

En virtud de lo anterior, se modifica parcialmente el informe de la Subsecretaría General de Acuerdos.

Finalmente, se hace del conocimiento de la persona solicitante que, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se confirma el informe del Secretario General de Acuerdos en los términos expuestos en la consideración III de esta clasificación de información.

**SEGUNDO.** Se confirma parcialmente el informe de la Subsecretaría General de Acuerdos, en términos de lo expuesto en el apartado B de la última consideración de esta resolución.

**TERCERO.** Se requiere a la Subsecretaría General de Acuerdos, conforme a lo expuesto en la parte final de los apartados A y B de la consideración III de esta resolución.

**CUARTO.** Se requiere al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, de acuerdo con lo establecido en los apartados A y B de la consideración III de esta clasificación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la persona solicitante, de la Secretaría General de Acuerdos, de la Subsecretaría General de Acuerdos y del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de tres de diciembre de dos mil catorce, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos del Director General de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidente, de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, quien fue ponente. Firman el Presidente y la Ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ, EN CARÁCTER DE PRESIDENTE.**

**LA DIRECTORA GENERAL DE  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE  
REGISTRO PATRIMONIAL, ABOGADA PAULA  
DEL SAGRARIO NÚÑEZ VILLALOBOS.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE  
ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE  
BUERON VALENZUELA.**

Esta foja corresponde a la última de la clasificación de información 49/2014-J, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de tres de diciembre de dos mil catorce. CONSTE.-